Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 13/2023

Expedientes:

CDHEC/X/2022/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

06 de junio del 2023

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 13/2023 |
| Expedientes | CDHEC/X/2022/X/Q |
| Quejoso(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | A1. Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*MP Región Sureste*)A2. Grupo de Aprehensiones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*AIC Región Sureste*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Dilación en la procuración de justicia a2). Inejecución de orden de aprehensión a3). Falta de debida diligencia con perspectiva de derechos humanos |
| Situación Jurídica*Ag1*, fue vulnerada en sus derechos humanos particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la carpeta de investigación número X/X, tramitada por el hecho que la ley considera como delito equiparado a la violación por cometerse en menor de edad calificada por cometerse de manera prepotente y con abuso de confianza en su agravio, integrada bajo la causa penal X/X, se encuentra pendiente de resolverse, aún y cuando desde el 07 de junio de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*), solicitó la orden de aprehensión en contra de E1, sin que a la fecha se haya cumplimentado, lo cual permite atribuir un retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia.Aunado a lo anteriormente expuesto, una vez analizadas las constancias que integran la mencionada indagatoria, se advirtió un abandono de la función persecutora del delito, considerando que existe una abstención injustificada por parte de los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* de practicar las diligencias tendientes a lograr la localización de E1, tomando en cuenta que la parte quejosa proporcionó datos relacionados con su paradero, sin que obre dentro del expediente acciones encaminadas a su búsqueda y captura; lo que actualiza el supuesto de inejecución de orden de aprehensión que se agrava considerando que el hecho versa sobre un delito de violencia sexual cometido en agravio de una menor de edad.Por consiguiente, se advirtieron extensos lapsos de inactividad entre una y otra actuación, lo cual marca la pauta para considerar que existió un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función persecutora del delito, así como una abstención injustificada de practicar diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito, por lo tanto, se determina que los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) conjuntamente con los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Sureste*) ambos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*) incurrieron en una falta de debida diligencia con perspectiva de derechos humanos.  |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1° Agencia de Investigación de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste | *MP Región Sureste* |
| Autoridad 2° Grupo de Aprehensiones dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste | *AIC Región Sureste* |
| Agraviado 1° Ag1Quejoso 1° Q1 | *Ag1**Q1* |
|  |  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | *CIDH* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales………………………………………………………………………………………………...... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja (A petición de parte) ..….………………………………………………………………………………… | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 6 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………...……………… | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………………………….. | 7 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 16 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 17 |
|  1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…………………………………………………... | 17 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 19 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 27 |
|  c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 33 |
| 1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia ………………………............................... | 40 |
| 1.2. Estudio de una Inejecución de Orden de Aprehensión …………………………………………….. | 46 |
| 1.3. Estudio de una Falta de Debida Diligencia con Perspectiva de Género …………………………. | 51 |
|  2. Reparación del Daño …………………………………………………………………………………………… | 66 |
| a. Restitución …………………………………………………………………………………………………. | 70 |
| b. Satisfacción ………………………………………………………………………………………………... | 70 |
| c. No repetición ………………………………………………………………………………………………. | 71 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 72 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 73 |
| VIII. Recomendaciones………………………………………………………………………………………………………. | 74 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la inconformidad presentada por *Q1* por hechos de naturaleza administrativa cometidos en agravio de *Ag1*.
2. Los cuales fueron atribuidos a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y de los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscrita a la mencionada Unidad de Investigación (*AIC Región Sureste*) ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*) (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
3. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).*

2. Queja (A petición de parte)

1. El 11 de Noviembre de 2022, *Q1* se presentó en las instalaciones de la Primera Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y de los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscrita a la mencionada Unidad de Investigación (*AIC Región Sureste*) ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*). Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad(es)

1. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad de *Q1* en agravio de *Ag1*, son a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y de los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscrita a la mencionada Unidad de Investigación (*AIC Región Sureste*) ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, considerado que los servidores públicos señalados pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) que es una autoridad de carácter estatal, encargada de investigar y perseguir hechos probablemente constitutivos de delito. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

El 11 de Noviembre de 2022, *Q1*, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y de los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscrita a la mencionada Unidad de Investigación (*AIC Región Sureste*), los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*“… En el año 2017 interpuse una denuncia en contra de E1 por el delito de Violación a mi nieta de nombre Ag1 en donde en el 2017 se asignó el número de carpeta de investigación X/X con número de expediente X/X en ese año se solicitó al juez una orden de aprehensión por parte del Ministerio Publico de Pronnif y el juez la concedió y cuando acudo al pronnif a preguntar por el seguimiento y la ejecución de la orden de aprehensión me atiende el Ministerio Publico A1 y él me envía con el comandante A2 del área de ordenes de aprehensión a quien encuentro en el Centro de Empoderamiento de la Mujer y el comandante A2 me dice me dirija con el licenciado A1 y que le consiga un gafete y número de seguro social para girar oficios de localización de E1 y yo le comento que a su familia vive a dos casas de mi domicilio y que ahí visita de manera frecuente por las madrugadas y el comandante me dice que no se pueden trasladar porque no tienen gasolina, desde hace un año yo les pase los datos del seguro social mandándole copia de un gafete y el comandante me dijo que giraría los oficios para localizar a E1, quiero mencionar que acudo a las oficinas del Pronnif y le pregunto al Mp A1 de la orden de Aprehensión y el siempre me manda con el comandante colín y cuando llego con el comandante A2 me manda con el Mp A1, por lo anterior Acudo a esta Comisión de los Derechos humanos porque E1 es padre biológico de Ag1 y desde que cometió este delito no se le ha ejecutado la orden de aprehensión y todo el expediente iba avanzado ya que se encuentran diversas periciales dentro de la carpeta y solo falta que se ejecute la aprehensión para que se haga justicia, quiero mencionar que esta situación de dilación y omisión por parte los Ministerios Públicos que han estado a cargo de mi caso me ha causado problemas porque la familia de E1 vive a dos casas de mi domicilio y hay roses incluso Ag1 se tuvo que ir del país y está viviendo en Estados Unidos y cuando le marco al comandante A2 con la finalidad de avisarle que a dos casas se encuentra de visita E1, el teléfono del comandante A2 me manda a buzón. estas llamadas son de madrugada cuando E1 llega de su trabajo como trailero y el comandante A2 me indico que a cualquier hora le marcara, por lo anterior acudo a esta CDHEC para acceder a la justicia porque ya es mucha la dilación que tiene mi expediente y mucha la omisión de los Funcionarios de la Fiscalía (…) también quiero interponer una queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza ya que siempre que acudo a solicitar su intervención como asesores de víctimas en la carpeta de investigación por el delito de violación ellos me atienden pero siempre me cambian de asesor hasta la fecha van cerca de 4 abogados que me atienden la última designación fue hace un mes y me dijeron que se comunicarían conmigo y hasta la fecha no lo han realizado…”*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Informe pormenorizado de CEAV Coahuila

Presentado por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila de Zaragoza (CEAV Coahuila), mediante oficio identificado con el número CEAV/P-E/X/2022 de fecha X de noviembre de 2022, a través del correo electrónico de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante el cual rinde el informe el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos de la presente investigación iniciada de oficio, que a la letra dice:

*“…no resulta claro el planteamiento del quejoso por cuanto hace al hecho relatado, es decir, no precisa cuál es el acto concreto de las personas asesoras jurídicas que en su opinión resulta violatorio de derechos humanos. No obstante, en suplencia de dichas imprecisiones, se estima que básicamente los motivos de queja son que se le ha designado a cuatro personas asesoras jurídicas, y hace un mes, fue informado de que se le designó un nuevo asesor jurídico quien se comunicaría con él y, a la fecha, no se ha comunicado.*

*En tal orden de ideas, y como puede advertirse -por un lado- lo manifestado por el quejoso y -por el otro- en este informe, así como del oficio que se acompaña, resulta evidente que en el caso que corresponde a Q1, este ha recibido de manera permanente la asesoría jurídica, atención y acompañamiento por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Atención Inmediata y, si bien es cierto, que el asesor jurídico a cargo de la carpeta ha variado por diversas situaciones -como lo es que han dejado de laborar en esta Institución-, no es menos cierto que Q1 ha contado con los servicios de la Asesoría Jurídica Estatal y, consecuentemente, se le ha seguido brindando la misma.*

*Cabe señalar que desde el día de 26 de junio de 2017, Q1 fue atendido por un grupo multidisciplinario de personas que, siguiendo los protocolos establecidos para estos casos, le explicaron las funciones de esta Comisión y se le detallaron las diferentes áreas y funciones que se realizan, designándole entonces, como su asesor jurídico, al licenciado AJ1, persona que dejó de laborar en esta Comisión, razón por la cual se reasignó su expediente al licenciado AJ2, quien le brinda la atención jurídica necesaria para el desarrollo de su caso.*

*No pasa desapercibido que la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de que ahora se queja, es causada por el hecho de que no se localiza y aprende a la persona imputada, situación en la que todos se encuentran interesados, pero que no depende de esta Institución y lejos de incurrir en alguna violación a sus derechos humanos o las garantías para su protección, puede apreciarse que la asesoría jurídica de esta Comisión ha mantenido con él la comunicación necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a contar con asesoría jurídica y representación legal en el proceso, así como a recibir la asesoría y atención jurídica que en la etapa procesal se requiere…” (sic)*

Al mencionado informe, se anexó la documental siguiente:

* 1. Informe de asesor jurídico

Mediante oficio identificado con el número CEAV/A-I/X/2022 de fecha X de noviembre del 2022, el Licenciado AJ2 en su carácter de Asesor Jurídico de la CEAV Coahuila, rindió el informe que le fuera solicitado por la Presidenta de la mencionada institución de protección a víctimas, a través del cual informó lo siguiente:

*“...me permito informar la atención brindada por parte de esta asesoría jurídica al señor Q1, en seguimiento de la carpeta de investigación que se sigue en contra de E1, por el delito de equiparado a la violación por ser cometida a persona menor de quince años, con número de Causa Penal xx/xx, lo que hago e los siguientes términos.*

*El 26 de junio de 2017 el señor Q1 acudió a las oficinas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en donde fue atendido en primer contacto por personal de las Direcciones de Registro, Atención Inmediata y Asesoría Jurídica, levantándose la solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y designándose como asesor jurídico al Licenciado AJ1.*

*Cabe mencionar que el asesor jurídico designado fue quien inicialmente dio seguimiento a la carpeta; sin embargo, una vez que dicho profesionista dejo de laborar en esta Comisión, el asunto por el delito equiparado a la violación por ser cometida a persona menor de quince años, con número de Causa Penal xx/xx fue reasignado al suscrito.*

*Por dicha razón y ante la presencia del señor Q1 en las oficinas de esta Comisión en la ciudad de Saltillo, quien solicitaba la atención por parte del Licenciado AJ1, me entreviste personalmente con el señor para informarle que el asesor jurídico a quien buscaba ya no laboraba en la Comisión y que su caso había sido reasignado al suscrito, corroborando con él que la información los datos del proceso en contra de E1, por el delito de equiparado a la violación por ser cometida a persona menor de quince años, con número de Causa Penal xx/xx.*

*Una vez verificado lo anteriormente señalado, puse en conocimiento al señor Q1 el estado que guardaba su expediente, que seguía en etapa de investigación, ya que aún se contaba con una orden de aprehensión pendiente de cumplimentar en contra de E1 y que acudiría para entrevistarme con el Ministerio Público de la PRONNIF y solicitar las copias del expediente.*

*Copias que me fueron entregadas en luego de haberse solicitado y confirmado con el Ministerio Público que efectivamente que la orden de aprehensión estaba aún pendiente por cumplimentar, días después se tuvo contacto vía telefónica con la víctima indirecta (Q1).*

*Se realizaron diversas llamadas telefónicas al señor quien se le proporcionó el nombre de la nueva Agente del Ministerio Público siendo la Licenciada A3, y lo que me había dicho del estado que guardaba el expediente y que el Ministerio Público informaría si se tenía una información de ubicación del probable responsable.*

*Asimismo, me constituí en diferentes ocasiones en la Agencia del Ministerio Púbico de PRONNIF entrevistándome con la Licenciada A3, quien me informaba que aún no lograban ubicar a la persona responsable, que en diversas ocasiones se realizaron actos de investigación para lograr ubicar al probable responsable y se ordenó por parte de ella a los Policías de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía adscritos a PRONNIF que acudieran al domicilio del probable responsable, proporcionado por la víctima directa siendo el ubicado en Calle x número x de la colonia x de esta ciudad, en donde los policías en su Informe Policial Homologado se entrevistaban con diversos vecinos aledaños quienes referían que si conocían al imputado pero que ya tenían tiempo de no verlo en ese lugar, así también de otro domicilio que proporciono la víctima indirecta a los agentes Policiales siendo este el ubicado en el Ejido x ubicado en la carretera x de Saltillo Coahuila, donde los Agentes acudieron al mismo para tratar de ubicarlo y se entrevistaron con vecinos del lugar y refieren conocerlo porque ahí vive el papá de E1, pero el resultado fue negativo.*

*En los últimos días del mes de octubre del presente año, acudí nuevamente a PRONNIF para conocer si hasta el momento había una novedad de la ubicación del imputado, señalándome que no que inclusive se ordenó nuevamente que acudieran a los domicilios que proporciono la victima indirecta y que ella me informaría si se lograba ubicar al responsable.*

*Por lo anteriormente expuesto resulta evidente que en el caso que corresponde al Señor Q1, se continúa brindando la atención jurídica por parte de esta asesoría jurídica y una vez que se logre ubicar al responsable se continúe con la el proceso de judicialización ante el juez de control…” (sic)*

1. Informe pormenorizado de la *FGE Región Sureste*

La Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022de fecha X de noviembre del 2022, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en virtud de los hechos señalados en la inconformidad presentada por *Q1,* al cual anexó el oficio número FGE/FIEAPVT-DGIE-X/2022 de fecha X de noviembre del 2022, suscrito por la Directora General de Investigaciones Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó lo siguiente:

*“…En atención a su oficio número FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022 de fecha 15 de noviembre del presente año, relativo al expediente número CDHEC/X/2022/X/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por el Q1, adjunto al presente escrito suscrito por el A4, Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unida de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, relativo a los hechos narrados en la queja…” (sic)*

Al mencionado informe, se anexó la documental siguiente:

* 1. Informe de Unidad de Investigación

Con fecha 18 de noviembre del 2022, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la FGE Región Sureste, rindió el informe que le fuera solicitado en relación al estatus de la carpeta de investigación anteriormente citada, a través del cual manifestó lo siguiente:

“…*esta unidad de investigación de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes región sureste, cuenta con la carpeta de investigación bajo el número nuc X/X, con causa penal X/X, la cual inicio el día 23 de febrero de 2017, con la denuncia que presentó el quejoso ante la agente del ministerio público A5 por el delito de equiparado a la violación por cometerse en menor de edad calificada por cometerse de mantera prepotente y con abuso de confianza en agravio de la menor de edad Ag1 de 15 años, en contra de E1.*

*Por lo anterior, en fecha 07 de junio de 2018 la agente del ministerio público titular de la carpeta de investigación, solicitó orden de aprehensión en contra de E1, misma que fue librada bajo la causa penal X/X por la Jueza de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de Saltillo.*

*Ahora bien, en fecha 01 de julio de 2020, al cambio de ministerios públicos a la unidad fue asignada a la Lic. A3, agente del ministerio público la carpeta de investigación a que hago mención, con orden de aprehensión pendiente de cumplimentar. Por lo que una vez que se tuvo contacto con el señor Q1 y al explicarle el estatus de la carpeta de manera inmediata se le entrego la orden de aprehensión, al encargado de la policía A2, no logrando su cumplimentación hasta la fecha ya que no ha sido posible localizarlo por parte de los cuerpos policiales por lo que el suscrito A4 en diversas ocasiones ha insistido en la cumplimentación, sin embargo dentro de la carpeta de investigación se cuenta con diversos informes Policiales Homologados que donde se justifica la búsqueda y localización del señor E1.…” (sic)*

1. Inspección a carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2023, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) lugar donde se encuentra ubicada la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*), con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de inspección de la carpeta de investigación X/X, relacionada con la causa penal X/X, en la cual textualmente se asentó lo siguiente:

*“…siendo las 11:00 horas, la suscrita me constituí en las instalaciones que ocupa la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia. En el lugar fui atendida por el Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, y quien tiene conocimiento del trámite de la carpeta de investigación en que la parte quejosa, Q1, es parte. Al efectuar la inspección de la carpeta citada, se destaca lo siguiente:*

1. *Denuncia de fecha 23 de Febrero de 2017.*
2. *Se solicitó opinión técnica mediante oficio UIDCNN/M-X/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, al Coordinador del Centro de Atención a Víctimas y testigos.*
3. *Oficio número UIDCNN/M-X/2017 de fecha 03 de Marzo de 2017, para que el perito en química se traslade al Hospital General y recolecte muestra biológica por aplicación de la norma 046, sobre el cotejo del ADN.*
4. *Informe de la perito química, de fecha 06 de marzo de 2017.*
5. *Opinión técnica psicológica, de fecha 15 de marzo de 2017, que señala el grado de afectación como grave.*
6. *Entrevista a menor de edad, Ag1, de fecha 06 de junio de 2017*
7. *Entrevista a testigo de fecha 08 de junio de 2017, siendo esta la tía de la agraviada, de nombre T1.*
8. *Inspección del lugar de fecha 08 de junio de 2017.*
9. *Acta de identificación o individualización del indiciado de fecha 08 de junio de 2017.*
10. *Informe Policial Homologado de fecha 09 de junio de 2017, donde no se localizó al imputado, E1*
11. *Entrevista a testigo de nombre T2, donde indica no haber visto a E1*
12. *Entrevista a testigo menor de edad, de nombre T3*
13. *Entrevista a testigo menor de edad, de nombre T4, de fecha 12 de junio de 2017*
14. *Oficio número J-X/UIDCNN/2017, donde solicitan asesor jurídico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de fecha 26 de junio de 2017*
15. *Nombramiento de asesor jurídico*
16. *Oficio número FGE/DGAPVO/CAPVO-RS/X/2018, donde indica que las copias del expediente fueron remitidas a la CEAV*
17. *Escrito de fecha 28 de febrero de 2017, donde solicita Ag1 que se le practique el aborto*
18. *Canalización de fecha 29 de enero de 2018, dirigido al Hospital General*
19. *Canalización de fecha 01 de marzo de 2017, dirigido al Hospital General*
20. *Oficio del Director de Atención y Protección a Víctimas y ofendidos, Lic. Ricardo Turrubiates, a la Coordinación Estatal de Salud Reproductiva de fecha 2 de marzo de 2017, donde autoriza la interrupción del embarazo*
21. *Notas de evolución de Atención y Protección a Víctimas y ofendidos del área psicológica*
22. *Valoraciones psicológicas de fechas 28 de marzo de 2017, 19 de abril de 2017, 27 de abril de 2017, 23 de mayo de 2017, 06 de junio de 2017, 04 de julio de 2017, 18 de julio de 2017, 15 de agosto de 2017, 10 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018*
23. *Designación de perito para opinión técnica para correlacionar si la fecha del embarazo concuerda con la fecha de la agresión sexual, de fecha 09 de julio de 2018*
24. *Solicitud de peritaje psicológico de fecha 05 de abril de 2019*
25. *Escrito del Dr. X, de fecha 24 de septiembre de 2018, donde indica que si hay concordancia con el hecho y la interrupción del embarazo*
26. *Opinión técnica médico de fecha 24 de septiembre de 2018*
27. *Dictamen pericial de fecha 16 de mayo de 2019*
28. *Orden de aprehensión en contra de E1, de fecha 07 de junio de 2018*
29. *Oficio número FIEAPVT/DGIE/X/2022, de fecha 03 de agosto de 2022 para que remita informe a la secretaria del Ejecutivo Informe policial homologado de fecha 12 de mayo de 2020*
30. *Informe policial homologado de fecha 21 de enero de 2021, con fotografías de la búsqueda de E1 en el Ejido x.*
31. *Informe policial homologado de fecha 21 de julio de 2021, de llamada telefónica realizada al señor Q1 donde proporciona información sobre el imputado, y vía whatsapp envía fotografías con la imagen de E1*
32. *Informe policial homologado de fecha 28 de abril de 2022, de la inspección en el Ejido x*
33. *Informe policial homologado de fecha 28 de octubre de 2022, de visitas de inspección tanto en el Ejido x como en la calle x, número x, de la Colonia x, ambas con fotografías, donde no localizan al imputado.*

*Con lo anterior, siendo las 13:10 horas del día arriba señalado, se dio por concluida la diligencia de inspección de expediente, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe…” (sic)*

1. Desahogo de vista

Con fecha 30 de enero de 2023, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada mediante la cual asentó la comparecencia de *Q1*, quien acudió a las instalaciones ubicadas en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de rendir el desahogo de vista de los informes pormenorizados rendidos ante este Organismo Estatal Público Autónomo, de la cual se desprende lo siguiente:

*“…Que una vez leído el informe de la autoridad señalada como responsable quiero manifestar que desde que se inició el expediente no se ha hecho nada para dar con el paradero del responsable, tanto yo como mis familiares lo hemos visto, como entra y sale por las noches de su casa, es trailero y sabemos que cruza seguido la frontera, y si fuera cierto lo de la orden de aprehensión, ya lo hubieran detenido en el cruce, además, hace tiempo el expediente me lo hicieron perdedizo, la orden de aprehensión también, la tuvieron que volver a solicitar. Desde que se inició la averiguación, jamás me han citado a ninguna audiencia, ninguna de las autoridades involucradas. Del mismo modo quiero autorizar a mi hija de nombre T1 para que en mi nombre y representación pueda estar al pendiente del trámite de mi expediente ante esta Comisión, ya que habitualmente radico en los Estados Unidos...” (sic)*

1. Informe adicional CEAV Coahuila

Presentado por el Asesor Jurídico adscrito a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Atención Inmediata de la CEAV Coahuila, mediante oficio identificado con el número CEAV/AJ-E/X/2023 de fecha 05 de mayo del 2023, a través del cual rindió el informe adicional que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de medios necesarios que permitiera esclarecer los hechos de la queja presentada por *Q1*. En ese entendido, en respuesta al requerimiento realizado el mencionado servidor público informó lo siguiente:

*“…con la intención de cumplir con lo solicitado, en el sentido de rendir un informe adicional respecto de los tres incisos señalados en el oficio que se contesta, informo a usted que en seguimiento de la carpeta de investigación identificada con el número estadístico COA/FG/XX/PGU/2017/AA-X instruida en contra de E1; en fecha 26 de junio de 2017, Q1 fue atendido por un equipo multidisciplinario de atención integral que, siguiendo los protocolos establecidos para tal efecto, le explicó el funcionamiento de las diferentes Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas así como las funciones que se realizan y los servicios público que se brindan en esta. En esa ocasión, por así corresponder al turno aleatorio de designación de expedientes, se le asignó, como su asesor jurídico, al licenciado AJ1, persona que ya no labora en esta Institución, por lo que únicamente en esta ocasión, se le asignó un nuevo asesor jurídico que, en la especie, fue el suscrito licenciado AJ2.*

*Siguiendo la cronología de la atención integral brindada a Q1, el 25 de agosto de 2020 me entrevisté personalmente con él en las oficinas de esta Comisión y le informé que el seguimiento de su expediente ya no le llevaría el licenciado AJ1, así como los motivos por los que acontecía tal situación; de igual forma le hice saber que, a partir de ese momento, su caso y/o expediente me había sido reasignado a mí; así mismo le comenté que verificaría el seguimiento de la carpeta de investigación en la Unidad de Investigación en Delitos contra Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) adscrita a la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia. En los días siguientes acudió a la mencionada Institución Pública y el Agente del Ministerio Público que tiene el expediente a su cargo me informó que desde el día 07 de junio de 2018 se había librado una orden de aprehensión con motivo de la denuncia interpuesta, en contra de E1, por el delito de equiparado a la violación por ser cometido a persona menor de quince años calificada con abuso de confianza. En el acto solicité al Agente del Ministerio Público copias de las diligencias que estaban integradas a la carpeta de investigación, mismas que me permito acompañar al presente oficio para debida constancia en el cumplimiento de lo solicitado y que se describen en la gráfica que aparece al final.*

*El Agente del Ministerio Público solicitó, por escrito, el documento, nombramiento o designación que me acreditara como asesor jurídico de Q1, por lo que informé a la persona en situación de víctima el nombre de la nueva Agente del Ministerio Público y lo cité a las oficinas de esta Comisión para la firma del nuevo nombramiento. Q1 acudió a las instalaciones de esta institución hasta el día 15 de septiembre de 2020, momento en el cual firmó el nombramiento, mismo que me permito acompañar al presente oficio; también le informe que, hasta esa fecha, aún no se había cumplimentado la orden de aprehensión, así como la competencia de esta Institución y las funciones propias de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2020, acudí nuevamente a la PRONNIF para hacer la entrega del nombramiento que me acredita como asesor jurídico de Q1 y para que me fueran proporcionadas las copias del expediente, informándome la licenciada A3 que acudiera en próximos días a recoger las mencionadas copias, mismas que me fueron proporcionadas el día 29 de septiembre de 2020.*

*Asimismo me constituí en diversas ocasiones en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la PRONNIF entrevistándome con la licenciada A3, quien me informaba que aún no lograban ubicar a la persona responsable, que en diversas ocasiones se realizaron actos de investigación para lograr ubicar al probable responsable y se ordenó a los Policías de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado adscrito a la PRONNIF, que acudieran al domicilio del probable responsable, mismo que fue proporcionado por la víctima, siendo el ubicado en calle x, número x, de la colonia x, de esta Ciudad, en donde los policías -según se establece su Informe Policial Homologado- se entrevistaron con diversos vecinos aledaños al lugar, quienes refirieron que si se entrevistaron pero que ya tenían tiempo de no verlo en ese lugar, así también de otro domicilio que proporcionó la persona en situación de víctima indirecta Q1 a los agentes Policiales, siendo este el ubicado en el Ejido x ubicado en la carretera x de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, donde los Agentes acudieron al mismo para tratar de ubicarlo y se entrevistaron con vecinos del lugar y refieren conocerlo porque ahí vive el papá de E1, pero el resultado fue negativo.*

*En virtud de la ruta de atención integral, en el mes de abril de 2022 me presenté en las oficinas de la licenciada A3 para solicitarle la constancia que acredite la calidad de víctima de Q1, misma que me fue entregada y de igual forma me informó el estado en que se encontraba el expediente hasta ese momento, comunicándome que enviaría nuevamente a realizar labores de localización en próximos días.*

*En los últimos días del mes de octubre del año 2022 acudí nuevamente a la PRONNNIF para conocer, si hasta el momento, había alguna novedad de la ubicación del imputado, señalándome que no, que inclusive se ordenó nuevamente a los Agentes de la Policía a su cargo que acudieran nuevamente a los domicilios que proporcionó la victima indirecta y que ella me informaría si se lograba ubicar al responsable, además de que me proporcionó copias de las constancias de las diligencias que se efectuaron en diversas fechas por los Agentes de la Policía Imputadora, mismas que se anexan este escrito.*

*Al respecto debe señalarse que la dilación del cumplimiento de la orden de aprehensión, no depende de la asesoría jurídica de esta Institución y hasta el momento se continua con la investigación para la localización del imputado y se continúa brindándole la asesoría jurídica por parte de esta Comisión y una vez que se logre cumplimentar la orden de aprehensión se continué con el proceso de judicialización ante el juez de control...”*

Al mencionado informe, se anexó la documental siguiente:

* 1. Relación de diligencias

En este apartado se hizo referencia a las diligencias y acciones brindadas a *Q1* con sus respectivas constancias, de las cuales se destaca que, desde el 25 de agosto del 2020, fecha en que la parte quejosa acudió a recibir atención por parte del personal de la CEAV Coahuila momento en cual se le informó del cambio realizado con motivo de la reasignación del expediente y se brindó continuidad a la atención de manera personal y telefónica.

1. Informe adicional FGE

Rendido por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, mediante oficio identificado con el número FGE/DGJDHC/UDH-X/2023 de fecha 09 de mayo del 2023, rindió el informe adicional que le fuera solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual anexó el oficio número FGE/AIC-X/2023, signado por el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la *FGE Región Sureste*, a través de cual informó lo siguiente:

*“…me permito anexar (25) VEINTICINCO fojas útiles consistentes en copia simple de oficio número FGE-AIC-S-X/2023 de fecha 28 de abril de 2023, signado por A6, Inspector de la Agencia de Investigación Criminal del Estado, Región Sureste, así mismo tarjeta informativa de fecha 27 de abril de 2023, signado por A2, Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal del Estado Adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales en Contra de Niños, Niñas y Adolescentes (PRONNIF), informes policiales homologados, de fechas 06 y 15 de febrero y 20 de marzo del año en curso, gráficas de domicilio y orden de aprehensión de fecha 07 de junio de 2018, signado por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo…” (sic)*

Al mencionado informe, se anexó la documental siguiente:

* 1. Informe AIC Región Sureste

Con fecha 28 de abril del 2023, mediante oficio número FGE-AIC-S-X/2023, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Región Sureste, se manifestó respecto al requerimiento realizado por la Agente del Ministerio Público y Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la FGE, en los siguientes términos:

*“…EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR A USTED, EL INFORME PORMENORIZADO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023, SIGNADO AL SUSCRITO POR EL A2, POLICÍA PRIMERO DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO, RESPONSABLE DE GRUO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (PRONNIF), MEDIANTE EL CUAL INFORMA LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS PARA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y POSIBLE DETENCIÓN DE AL PERSONA DE NOMBRE E1, QUIEN CUENTA EN SU CONTRA CON UNA ÓRDEN DE APREHENSIÓN, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2018, SIGNADO POR LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, LA CUAL HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO POSIBLE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA…” (sic)*

* 1. Informe AIC PRONNIF

Mediante oficio de fecha 27 de abril del 2023, el agente A2 en su carácter de Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal del Estado, adscrito a la Unidad de Investigaciones Especializadas en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (PRONNIF), informó lo siguiente:

*“…EN ACATAMIENTO A SUS INSTRUCCIONES Y EN ATENCION AL OFICIO NUMERO FGE/DGJDHC/DDHC-X/2022, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023, SIGNADO POR LA C. A7, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA PERSONA DE NOMBRE Q1, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE Ag1, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MEDIANTE EL CUAL REQUIEREN INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES DATOS:*

1. *INDIQUE LA FECHA EN QUE RECIBIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN A NOMBRE DE E1*

*R= EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2020, RECIBÍ AL HACERME CARGO DEL GRUPO ADSCRITO A LA UNIDAD SEXUAL DE PRONNIF, LA CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR.*

1. *PROPORCIONE EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA.*

*R= EXP: X/SAL/ULDCNN/2017I;*

 *NUC: COA/FG/XX/PGE/2017/AA-X*

1. *INFORME A ESTA ENTIDAS LAS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DEL C. E1.*

*R= SE ADJUNTAN (04) CUATRO INFORMES POLICIAL HOMOLOGADO Y SUS ANEXOS, DE FECHAS:*

1. *06 DE FEBRERO DE 2023*
2. *15 DE FEBRERO DE 2023*
3. *20 DE MARZO DE 2023*
4. *17 DE ABRIL DE 2023*
5. *INDIQUE SI CUENTA CON INDICIOS DE SU LOCALIZACIÓN*

*R= NEGATIVO*

1. *REMITA A ESTA COMISION PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.*

*R= SE ADJUNTARON (04) CUATRO INFORMES POLICIAL HOMOLOGADOS, MENCIONADOS EN EL INCISO C)…” (sic)*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1*, fue vulnerada en sus derechos humanos particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la carpeta de investigación número X/X, tramitada por el hecho que la ley considera como delito equiparado a la violación por cometerse en menor de edad calificada por cometerse de manera prepotente y con abuso de confianza en su agravio, integrada bajo la causa penal X/X, se encuentra pendiente de resolverse, aún y cuando desde el 07 de junio de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*), solicitó la orden de aprehensión en contra de E1, sin que a la fecha se haya cumplimentado, lo cual permite atribuir un retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia.
2. Aunado a lo anteriormente expuesto, una vez analizadas las constancias que integran la mencionada indagatoria, se advirtió un abandono de la función persecutora del delito, considerando que existe una abstención injustificada por parte de los servidores públicos de la FGE Región Sureste de practicar las diligencias tendientes a lograr la localización de E1, tomando en cuenta que la parte quejosa proporcionó datos relacionados con su paradero, sin que obre dentro del expediente acciones encaminadas a su búsqueda y captura; lo que actualiza el supuesto de inejecución de orden de aprehensión que se agrava considerando que el hecho versa sobre un delito de violencia sexual cometido en agravio de una menor de edad.
3. Por consiguiente, se advirtieron extensos lapsos de inactividad entre una y otra actuación, lo cual marca la pauta para considerar que existió un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función persecutora del delito, debido a que no existe justificación legal para impedir la práctica de las diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito, por lo tanto, se determina que los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) conjuntamente con los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Sureste*) incurrieron en una falta de debida diligencia con perspectiva de género.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de diligencia con perspectiva de género, considerando que dentro de la mencionada indagatoria iniciada con motivo de un hecho que la ley considera como delito de índole sexual en agravio de una menor de edad, se advirtieron extensos lapsos de inactividad entre una y otra actuación, lo que evidencia un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función persecutora del delito. Consecuentemente, derivado del abandono de la función persecutora del delito, atendiendo a la abstención injustificada por parte de los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* de practicar las diligencias tendientes a lograr la localización de E1, se actualiza el supuesto de inejecución de orden de aprehensión.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

1. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
2. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
3. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[7]](#footnote-7).
4. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[8]](#footnote-8). Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
5. Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones específicas del presente asunto, resulta necesario asentar que la dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
6. Mientras que, el derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
7. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
8. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la investigación de hechos que la ley considere como delitos en materia de género cometidos contra menores de edad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
9. Instrumentos internacionales
10. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios.[[9]](#footnote-9)
11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1., 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[10]](#footnote-10).
12. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[11]](#footnote-11).
13. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación y posteriormente en sus artículos 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[12]](#footnote-12).
14. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[[13]](#footnote-13).
15. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[[14]](#footnote-14)
16. En tanto que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptaba en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención, asegurando su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la condición de sus padres o representantes legales, entendiendo por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. De igual manera, en el entendido del interés superior de la niñez, se prevé el derecho del niño a su vida privada, estableciendo que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y a su reputación, por lo que la ley lo protegerá contra esas injerencias o ataques[[15]](#footnote-15).
17. La Declaración y programa de Acción de Viena – resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 – expresó su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están expuestas las mujeres, subrayando especialmente la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso[[16]](#footnote-16).
18. Por su parte, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU en 1995, se profundizó la relación entre la violencia de género y los derechos humanos expresando que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de estos derechos. En ese sentido, se señaló que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse.
19. Bajo tal premisa, se establece que es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Por lo tanto, los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas[[17]](#footnote-17). Dentro del caudal de normas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, hay dos que resultan centrales para definir el alcance de los derechos y de la protección que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género, los cuales complementan el cuerpo de normas del derecho internacional de los derechos humanos que, a su vez, se encuentra integrado por un conjunto de instrumentos de diferentes contenidos y efectos.
20. En primer lugar, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW por sus siglas en inglés –, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, la cual en su artículo 1 ofrece una definición de discriminación que se destaca por su amplitud, ya que abarca cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que les son reconocidos[[18]](#footnote-18).
21. Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, en el apartado de observaciones generales, señaló que la definición del discriminación del artículo 1 de la Convención de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra las mujeres por el simple hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos constituye discriminación en los términos definidos en el referido artículo; si bien, establece que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, también señala que los Estados son responsables de actos privados si no adoptan las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización[[19]](#footnote-19).
22. En consonancia con esta definición CEDAW también incorpora en su artículo 4 la definición de medidas de acción positiva, entendiendo a las mismas como herramientas destinadas a remover las discriminaciones de facto[[20]](#footnote-20), y dejando claramente determinado que la vigencia y aplicación de las mismas son compatibles con el respeto a la garantía de no discriminación. A las pautas generales ya referidas y entre las que se destaca la comprensión de la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, deben sumarse algunas definiciones que se incluyen en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, la cual forma parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1994.
23. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en sus artículos 1 y 2, la definición de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto privado, identificando a la familia o unidad doméstica o cualquier tipo de relación interpersonal como el ámbito en que pueden ocurrir, sin importar que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer y reconoce en favor de las mujeres una serie de derechos, entre los que se destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado[[21]](#footnote-21).
24. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Es preciso resaltar que, el referido ordenamiento internacional identifica deberes inmediatos y progresivos del Estado, estableciendo en su artículo 7 la obligación del Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y les impone, a su vez, la obligación de abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra la mujer y velar para que autoridades y funcionarios respeten ello y establece procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia[[22]](#footnote-22).
25. Adicionalmente, en su artículo 9, la Convención de Belém do Pará destaca la diversidad presente dentro del colectivo de mujeres y la relación entre la exposición a la violencia y su situación determinada. El referido texto convencional identifica algunos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la violencia, tales como las mujeres migrantes, embarazadas, niñas, ancianas, en situación económica desfavorable o privada de su libertad, entre otras[[23]](#footnote-23).
26. La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”[[24]](#footnote-24). En ese mismo sentido, el Comité de la CEDAW señaló que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia[[25]](#footnote-25).
27. En ese tenor, la CIDH en el informe relativo al *Caso de Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*, afirmó que los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, lo cual debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia[[26]](#footnote-26).
28. No debe pasar desapercibido que tal y como la Corte IDH lo expuso en la Opinión Consultiva número 16, debe tenerse en cuenta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evaluación de los tiempos y las condiciones de vida actuales, toda vez que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados y su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.
29. Por lo tanto, debe adoptarse “*un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo*”[[27]](#footnote-27). De tal forma que cuando un Estado se torna parte de un tratado internacional, todos sus órganos están sometidos al mismo. Al respecto, la misma Corte IDH ha fijado el alcance de esta obligación estatal con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la forma siguiente:

*“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”[[28]](#footnote-28)*

1. Dada la configuración de esta obligación cada órgano estatal debe tener como parámetro de su actuación no solo el marco normativo interamericano, sino también la jurisprudencia a él asociada, y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana[[29]](#footnote-29). En materia de derechos de las mujeres, el alcance de la Convención Americana está determinado por su lectura a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, toda vez que “*estos instrumentos complementan el internacional en materia de protección a la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana*”[[30]](#footnote-30).
2. Instrumentos nacionales
3. La *CPEUM*, como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[31]](#footnote-31).
4. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 14, 16 y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato[[32]](#footnote-32).
5. Posteriormente, el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[33]](#footnote-33). En ese mismo contexto, la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[34]](#footnote-34).
6. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito[[35]](#footnote-35). Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entras las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito[[36]](#footnote-36).
7. De igual manera, el mismo ordenamiento nacional, establece en el artículo 145 que la orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía, y los agentes policiales, a su vez, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación[[37]](#footnote-37).
8. Posteriormente, en el artículo 212 que las condiciones en las cuales debe desarrollarse la investigación al señalar que debe ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y posteriormente en el artículo 221 establece que en la investigación de oficio, basta la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito[[38]](#footnote-38).
9. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 1 que, el objeto de la referida ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y trato; y establece la definición de discriminación[[39]](#footnote-39). Posteriormente, en los artículos 4 y 9 señala la prohibición de prácticas discriminatorias que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; entre las que establece el impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia[[40]](#footnote-40).
10. En el presente apartado, resulta necesario señalar que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2 que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. En ese mismo contexto, señala que los menores de edad tienen derecho a una vida libre de violencia y a su integridad personal, a la intimidad, así como a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.[[41]](#footnote-41)
11. Mientras que, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en sus artículos 1 y 3 señala que el objeto de la ley es promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y que la transgresión a los principios y programas que prevé serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia[[42]](#footnote-42). En ese sentido, dispone en sus artículos 17 y 42 que el Plan Nacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres deberá promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; en tanto que las autoridades correspondientes deberán promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género[[43]](#footnote-43).
12. En tanto que, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 4 que entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia se encuentran el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación. De forma posterior, en sus artículos 18 y 21 establece lo que se entenderá por violencia institucional y por violencia feminicida; además en su artículo 49 establece la competencia de las entidades federativas entre las que se destaca el de especializar a las y los agentes del Ministerio Público, a través de programas y cursos permanentes relacionados con la incorporación de la perspectiva de género y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.[[44]](#footnote-44) Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[45]](#footnote-45).
13. Instrumentos locales
14. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[46]](#footnote-46).
15. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[47]](#footnote-47). Por su parte, en el artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales para la mencionada finalidad[[48]](#footnote-48).
16. El mismo ordenamiento estatal, dispone en su artículo 173 que los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila[[49]](#footnote-49)
17. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos[[50]](#footnote-50).
18. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en general, entre las que se destacan la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; apoyarse en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto[[51]](#footnote-51).
19. En tal sentido, el artículo 48 establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden y ejecutarán las órdenes de aprehensión que dispongan los órganos jurisdiccionales[[52]](#footnote-52). Mientras que el artículo 49 del mismo ordenamiento local establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito y que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, deberá informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla y que deberá dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, además de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión[[53]](#footnote-53).
20. Aunado a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza reconoce a la niñez como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, establece en sus artículo 2 y 4 que para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, como mínimo los principios rectores de respeto a sus derechos humanos e interés superior de la niñez, estableciendo que la niñez cuenta con la protección de los derechos a la vida privada, intimidad personal y de la familia, así como a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso[[54]](#footnote-54)
21. Por lo que hace al tema que nos ocupa en este apartado, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 3 que todas las personas gozarán los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. De forma posterior, en su artículo 50 ter establece las acciones que las instituciones de justicia desarrollarán entre las que se destaca asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización de género y enfoque de derechos humanos[[55]](#footnote-55).
22. La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define en su artículo 6 a la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en motivos como el sexo y el género; y en su artículo 9 lo que se entenderá por violencia en el ámbito institucional[[56]](#footnote-56).
23. Posteriormente, en su artículo 12 señala que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que deberán rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer, así como evitar la revictimización y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer para garantizar el acceso a la justicia[[57]](#footnote-57).
24. Aunado a lo anterior, el referido ordenamiento estatal, establece que la Fiscalía General del Estado en esta materia tendrá la atribución de impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpos policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; y en el artículo 95 establece que a su vez debe actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y niñas, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones[[58]](#footnote-58).
25. En ese sentido, los artículos 61 y 62 prevén que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que presten atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, entendiendo que la intervención especializada se regirá por la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres[[59]](#footnote-59). Del mismo modo, dispone las obligaciones de las autoridades policiales, ministeriales, judiciales y municipales para actuar con la debida diligencia, entre las que se destaca que el personal deberá actuar con apego irrestricto a los derechos humanos y ante hechos de violencia contra las mujeres deberá garantizar la actuación conforme al respeto a la dignidad de la mujer y abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima, señalando que el personal que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes[[60]](#footnote-60).
26. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
	1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia
27. Una vez que quedaron asentadas de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público y los Policías de Investigación, en el presente caso de estudio, partiendo de la premisa relacionada con que el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y de la Agencia de Investigación Criminal adscrita a dicha Unidad de Investigación (*AIC Región Sureste*), se encuentran obligados a acatar tales ordenamientos; es que procederemos a analizar el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, que nos permitirá analizar el presente aspecto en la integración de la carpeta de investigación integrada con motivo de los hechos cometidos en agravio de *Ag1*.
28. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, si bien, el deber de investigar es de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “*una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”. Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso de investigación, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.[[61]](#footnote-61)
29. Bajo tales premisas, y a efecto de analizar el presente apartado debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones imputadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. Y, por lo tanto, el debido ejercicio indebido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
30. Por consiguiente, resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas[[62]](#footnote-62), las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que, el referido Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos establece que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de las diligencias por períodos prolongados y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

1. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[[63]](#footnote-63). Lo anterior, considerando que la integración de la carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte IDH ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
2. Ahora bien, en el caso en concreto, *Q1* refirió en la inconformidad presentada ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC que en el año 2017 interpuso una denuncia en contra de E1, por un delito de carácter sexual cometido en contra de su nieta *Ag1,* iniciándose con la investigación a la cual se le asignó el número de carpeta de investigación número COA/FG/XX/PGE/2017/AA-X con el expediente identificado como X/SAL/ULDCNN/2017, solicitándose en ese mismo año al juez una orden de aprehensión, circunstancia que originó la causa penal identificada con el número X/X, sin que la mencionada orden a la fecha de la presente determinación se haya cumplimentado (evidencia contenida en el párrafo número 5).
3. Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que efectivamente se contaba con orden de aprehensión, especificando que la misma fue emitida el 07 de junio de 2018 en contra de E1 (evidencia contenida en el párrafo número 5). No obstante, en relación a su trámite la autoridad únicamente se limitó a señalar que se entregó la orden de aprehensión a la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Sureste*) para que fuera cumplimentada, sin que fuera posible su localización (evidencia contenida en el párrafo número 8.1). No pasa desapercibido que, conforme a lo expuesto en el informe adicional, la orden de aprehensión fue emitida el 07 de junio del 2018, aunque formalmente el Policía Primero, A2, en su carácter de agente encargado de la Unidad Sexual de PRONNIF refirió que tuvo conocimiento de la existencia de la mencionada orden de aprehensión hasta el 01 de abril del 2020, al momento de recibir el cargo (evidencia contenida en el párrafo 12.1 y 12.2).
4. De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a que la orden de aprehensión girada en contra de E1 fue emitida el 07 de junio de 2018, por parte de la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, por hechos cometidos en agravio de *Ag1*. En ese tenor, para el estudio del presente apartado, nos abocaremos a verificar los lapsos de tiempo existentes entre las diligencias y/o actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la mencionada indagatoria, tendientes a esclarecer el hecho que la ley considera como el delito equiparado a la violación por cometerse en una menor de edad, calificada por cometerse de manera prepotente y con abuso de confianza en agravio de *Ag1*.
5. Para tal efecto, es preciso atender a lo asentado por el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC en el acta circunstanciada de inspección de expediente realizada en la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) ante el Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra niños, niñas y adolescentes, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, en la cual se da fe de las actuaciones que se encontraban agregadas a la carpeta de investigación identificada con el número único de causa X/X (evidencia contenida en el párrafo número 9).
6. En ese entendido, al analizar el contenido del acta circunstanciada de la referida inspección de la carpeta de investigación, se advirtió concordancia con la versión de hechos señalada por el quejoso *Q1*, en la que esencialmente se advierte que el 23 de febrero de 2017, se acordó el inicio de la investigación derivado de la denuncia presentada por la parte quejosa y que posteriormente el 07 de junio de 2018, la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, emitió orden de aprehensión en contra del inculpado y posteriormente obra una documenta de fecha 03 de agosto del 2022 relacionada con la solicitud de un informe policial homologado de fecha 12 de mayo del 2020.
7. Resulta notorio que los informes policiales homologados que se encuentran agregados a la carpeta de investigación se encuentran integrados de forma posterior a la solicitud de fecha 03 de agosto del 2022 y consisten en las diligencias realizadas por el personal de la *AIC Región Sureste* en el Ejido x, en fecha 21 de enero del 2021 y las inspecciones realizadas en la referido ejido y en la calle x número x de la colonia x, las cuales datan del 28 de abril y 28 de octubre del 2022, todas relacionadas con la búsqueda y localización de E1; esencialmente, es posible advertir que desde la emisión de la orden de aprehensión por un lapso de 1 año 11 meses 5 días, no se realizó ninguna diligencia y/o actuación por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra niños, niñas y adolescentes o de los policías de investigación adscritos a la referida unidad de investigación, tendientes a la búsqueda y localización de la persona investigada.
8. Bajo esa tesitura, se desprende que la primera búsqueda se realizó el 12 de mayo del 2020, la segunda inspección se realizó el 21 de enero del 2021, la tercera diligencia de búsqueda se llevó a cabo el 28 de abril del 2022 y, por último, la cuarta se realizó el 28 de octubre del 2022. Por lo tanto, podemos precisar que, entre la primera y segunda búsqueda, se tuvo un lapso de inactividad de 8 meses 9 días. En tanto que, desde esa segunda inspección hasta la tercera diligencia de búsqueda, transcurrieron 1 año 3 meses 7 días, tomando en cuenta que, si bien es cierto, se mantuvo comunicación telefónica con la parte quejosa, el 21 de julio del 2021, la misma fue con la finalidad de otorgar información sobre E1 y en la misma acta se hace referencia a que la información fue proporcionada por la parte quejosa. Por lo que, entre la tercera diligencia y la cuarta inspección tendiente a la búsqueda y localización del inculpado transcurrieron 8 meses.
9. Ahora bien, es preciso destacar lo expuesto por *Q1* en relación a que cuando acude ante el A1 en su carácter de Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, a solicitar información sobre el seguimiento y ejecución de la orden de aprehensión, el *MP Región Sureste*, lo remite con el Comandante A2, en su calidad de Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a la unidad en mención, quien lo remite nuevamente con el Agente del Ministerio Público, solicitándole información sobre E1, con la finalidad de girar oficios de localización.
10. En relación con la mencionada solicitud, la parte quejosa refiere que ya ha hecho entrega de los datos de localización que se le han requerido por parte de la *AIC Región Sureste*; circunstancia que a su vez es posible advertir del contenido del informe policial homologado de fecha 21 de julio del 2021, comunicación en la cual *Q1* remite al personal de la *AIC Región Sureste* los datos e imágenes solicitadas. No obstante, aún y cuando el interesado ha otorgado la información solicitada tendiente a facilitar la búsqueda y localización de E1, la autoridad ministerial ha omitido realizar las diligencias tendientes a lograr su captura y se han limitado a informar a la parte quejosa que no cuentan con gasolina para trasladarse a los lugares señalados.
11. Derivado de lo antes expuesto, es importante destacar que el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó la inspección a la carpeta de investigación en fecha 20 de enero del 2023 (evidencia contenida en el párrafo número 9) y posteriormente, se recibió el informe adicional proporcionado por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, al cual se anexó el informe rendido por el agente A2, en su calidad de Policía Primero de la AIC Región Sureste adscrito a la Unidad de Investigaciones Especializadas en Delitos Sexuales contra Niño, Niñas y Adolescentes (evidencia contenida en el párrafo 12.2), mediante el cual se anexaron los IPH de fechas 06 de febrero, 15 de febrero, 10 de marzo y 17 de abril del 2023.
12. Tales consideraciones, permiten establecer que, desde la emisión de la orden de aprehensión en contra de E1 hasta la interposición de la inconformidad presentada ante este Organismo Estatal Público Autónomo, transcurrieron 04 años 5 meses 4 días sin que el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes (*MP Región Sureste*) y los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Sureste*), que tuvieron intervención dentro de la carpeta de investigación número X/X que integra la causa penal X/X y por ende que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, omitieron actuar de manera diligente en el mencionada expediente, tomando en cuenta la existencia de extensos lapsos de inactividad.
13. Por lo tanto, el personal de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, incurrió en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la función persecutora del delito, destacándose que dentro de la referida carpeta de investigación desde la emisión de la orden de aprehensión hasta la última diligencia que obra en el expediente de fecha 17 de abril del 2023, transcurrieron 04 años 09 meses 10 días, sin que se haya podido cumplimentar la misma.
14. En consecuencia, la inactividad en que incurrió el *MP Región Sureste* y los agentes de la *AIC Región Sureste* se tradujo en el hecho de que a la fecha la orden de aprehensión no se haya cumplimentado conforme a derecho, sin que exista causa que justifique esa inactividad, por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber de los funcionarios de realizar lo conducente para ejecutar la orden de aprehensión emitida por la autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, se acredita la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*FGE Región Sureste*) y de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC Región Sureste*) ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste, lo cual se traduce en una violación a los derechos humanos de *Q1 y Ag1*.
15. De tal manera que, es preciso afirmar que a la parte quejosa y agraviada no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para la captura del sujeto responsable, se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos. De lo contrario, el mantener inactiva una orden de aprehensión genera poca confiabilidad sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo.
16. Consecuentemente, tomando en cuenta que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que, en el presente caso lo anterior no aconteció, ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
17. Por las anteriores consideraciones, una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) encargados de la debida integración de la carpeta de investigación, y los agentes dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la mencionada Unidad (*AIC Región Sureste*), incurrieron en retardo negligente en la función persecutora, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley considera como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos plasmados en la denuncia y con base en ello, lograr la continuidad en la investigación de los hechos, a efecto de que, en el momento oportuno se determine lo que procediera conforme a derecho.
18. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración del expediente con número de NUC: X/X, que derivó en la causa penal X/X y de la cual se generó la orden de aprehensión emitida en contra de E1, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos señalados en el apartado de fundamentación, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de *Q1 y Ag1*, por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación del asunto, de tal manera que resulta relevante el estudio del siguiente apartado.
	1. Estudio de una inejecución de orden de aprehensión
19. Antes de entrar al estudio de este apartado, resulta indispensable asentar que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
20. En esta tesitura, la Corte IDH en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*[[64]](#footnote-64), sostuvo que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.
21. En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.
22. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.
23. El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
24. En ese contexto, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que la autoridad imputadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
25. Por lo tanto, para obtener justicia y, con ello lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad ministerial, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas. Para lograr esa finalidad, el agente del ministerio público se auxiliará de los agentes de la policía de investigación, conforme a una investigación seria, imparcial y efectiva que dote de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.
26. Debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la *FGE Región Sureste*, que tuvo a su cargo la encomienda de ejecutar la orden de aprehensión girada el 07 de junio de 2018 emitida por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en contra de E1.
27. Ahora bien, considerando lo expuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y lo señalado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede deducir que la ejecución de la orden de aprehensión corresponde al Agente del Ministerio Público por conducto de la Policía de Investigación, tomando en cuenta que esta corporación de seguridad pública se encuentra bajo la conducción y mando de la autoridad ministerial quien se auxiliará de éstos para la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, es evidente que, si partimos de la idea referente a que la autoridad ministerial está obligada a realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicará, es posible afirmar que la Policía de Investigación está obligada a acatar las instrucciones que la autoridad ministerial le dicte para tal efecto, por ende, en el presente caso, ambas autoridades son responsables de la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de E1.
28. La referida afirmación, es resultado del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente las cuales permiten arribar a la conclusión de que al abstenerse de realizar las diligencias necesarias tendientes a efectuar una búsqueda eficiente que tuviera como fin la localización y captura de la persona señalada como responsable, los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (MP Región Sureste) y los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la mencionada Unidad (AIC Región Sureste), incurrieron en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de *Q1 y Ag1*.
29. En el presente caso, se presentaron diversas irregularidades en la integración de la referida indagatoria las cuales resulta pertinente mencionar. En primer término, la propia dilación en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Sureste*, al omitir ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de E1, en un plazo razonable, constituye por sí misma una irregularidad que puede afectar de manera irreparable la esfera jurídica de la víctima y su familia, al impedirles obtener justicia y, en su caso, obtener la reparación del daño sufrido.
30. Al respecto, quien esto resuelve, valora que de la inspección realizada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC en las instalaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia sobre el expediente con número de NUC: X/X, que derivó en la causa penal X/X, se desprende que la orden de aprehensión emitida en contra de E1 fue girada y recibida por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, el 07 de junio de 2018. Mientras que el Primer Policía de la AIC Región Sureste adscrito a la referida unidad de investigación afirmó que tuvo conocimiento de la mencionada orden de aprehensión el 01 de abril del 2020, cuando tomó posesión del cargo que ostenta.
31. No pasa desapercibido que al realizar la inspección de la carpeta de investigación no se localizó ningún oficio, colaboración o diligencia del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*) hacia la Dirección General de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, con la finalidad de que se realizara la captura en la Plataforma Nacional de la orden de aprehensión emitida en contra de E1, para que, cualquier autoridad de seguridad pública en todo el país que tuviera contacto con esa persona pudiera colaborar a su captura y que incluso se habían realizado colaboraciones con otros países para lograr la captura de personas que contaran con orden de aprehensión.
32. En ese mismo sentido, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC tampoco advirtió la solicitud de información dirigida al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Aguas de Saltillo (AGASL), Teléfonos de México (TELMEX) o cualquier otra dependencia que pudiera proponerles información, lo anterior con la finalidad de contar con datos de localización y/o contacto a nombre de E1, que permitieran su búsqueda efectiva.
33. Al respecto, quien esto resuelve, considera que la manifestación realizada por la autoridad responsable no se encuentra sustentada con ninguna documental, toda vez que si bien es cierto, dentro de las constancias que fueron asentadas en la práctica de inspección realizada por personal de la CDHEC, se destaca que la orden de aprehensión que se encuentra en la carpeta de investigación, no tiene fecha de recepción por el Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en delitos sexuales en contra de Niños, Niñas y Adolescentes (AIC Región Sureste), y solamente se cuenta con lo señalado en su informe de colaboración, donde establece que la mencionada orden le fue notificada el 01 de abril de 2020, cuando tomó posesión del cargo que ostenta (evidencia contenida en el párrafo número 12.2).
34. Por consiguiente, se advierte que la conducción de la investigación por parte de los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* que tuvieron a su cargo ejecutar la orden de aprehensión emitida en contra de E1, no realizaron su encomienda diligentemente, ya que desde la notificación de la orden de aprehensión, esto es el 07 de junio de 2018, hasta la fecha en que se Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en delitos sexuales en contra de Niños, Niñas y Adolescentes (AIC Región Sureste), tuvo conocimiento de la mencionada orden de inspección, no se advirtió diligencia alguna que tenga como finalidad dar con el paradero del inculpado, en un tiempo razonable, lo que se traduce en que en aproximadamente 1 año 9 meses 25 días sin que se realizara alguna diligencia tendiente a la localización y búsqueda del inculpado, causando un evidente perjuicio a la parte agraviada.
35. En este punto resulta importante señalar que dentro de los autos que conforman el expediente que se resuelve, se acreditó que *Q1* proporcionó datos de localización del inculpado, mediante los diversos informes policiales homologados que se encuentran dentro de la carpeta de investigación; sin embargo, tal como se asentó en párrafos precedentes, no se advierte que la autoridad ministerial haya realizado diligencia alguna tendiente a cumplimentar la orden de aprehensión, posterior a la recepción de la mencionada información. Consecuentemente, resulta notable que, en aproximadamente 4 años 11 meses 30 días, contados desde la emisión de la orden de aprehensión hasta la emisión de la presente recomendación, sólo se han realizado actos de investigación por parte de la representación social, tendientes a la búsqueda, localización y captura del inculpado, mediante visitas a los dos domicilios señalados por la parte quejosa y la comunicación telefónica con la parte quejosa.
36. Dicho en forma breve, se advierte la falta de seguimiento y la existencia de dilación en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Sureste*, de quienes se observa no actuaron apegados a la legalidad y seguridad jurídica, para cumplir con la encomienda que les fuera impuesta por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, relacionado con el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida contra E1. Las irregularidades antes mencionadas cobran una especial gravedad por el hecho de que, como ya se precisó, la parte quejosa investigó por su cuenta sobre el paradero del inculpado y una vez que logró visualizarlo en diversas ocasiones en el domicilio cercano a su vivienda, lo hizo del conocimiento de la representación social, no obstante, los servidores públicos de la *FGE Región Sureste*, hicieron caso omiso al respecto y se abstuvieron de realizar diligencias para la cumplimentación de la orden de aprehensión, aún y cuando la parte quejosa les ha informado que todo ello ha traído consigo “*roces con la familia de E1*”, lo cual provocó que la parte agraviada tomara la decisión de desplazarse forzosamente del lugar donde residía.
37. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de *Q1 y Ag1*posteriores a la emisión de la orden de aprehensión, puesto que el proceso para su ejecución no se ha realizado con debida diligencia, a pesar de existir indicios proporcionados por la parte quejosa que hacen necesaria la práctica de diversas actuaciones tendientes a la búsqueda, localización y captura de la persona señalada como responsable, incluso con la autorización de actuaciones fuera de horario normal y por lo tanto, es evidente que los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* que tuvieron a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión a que hace alusión, incurrieron en abstenciones injustificadas, lo que se traduce en que la autoridad responsable abandonó y desatendió la función que le fue encomendada, actualizándose el supuesto de inejecución de orden de aprehensión.
	1. Estudio de una falta de debida diligencia con perspectiva de derechos humanos
38. La obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a derechos humanos. Para el cumplimiento de esa obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado, en cualquier caso, debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad. En atención a esa responsabilidad estatal surge el principio de debida diligencia que implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho humano.
39. En ese tenor, la debida diligencia ministerial establece que la actuación de los Agentes del Ministerio Público observe una adecuada transparencia, la cual debe ser medible en cuanto a rendición de cuentas, lo que hace obligatorio conocer los nombres de todos los intervinientes en la investigación de los hechos que la ley considera como delito. Para acreditar la debida diligencia durante la investigación de casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos, para mayor abundamiento, el apartado de fundamentación prevé las disposiciones internacionales, nacionales y locales que protegen el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a proteger la integridad de los menores de edad.
40. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*CIDH*) considera que el deber de actuar con la debida diligencia requerida exige de los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual, intervenciones orientadas a asegurar el disfrute integral de los derechos de las mujeres y su derecho a vivir libres de discriminación[[65]](#footnote-65). La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de las medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos[[66]](#footnote-66).
41. Debemos recordar que las víctimas de violencia sexual, son propensas a caer en revictimización institucional, considerando que se enfrentan a condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias ante las autoridades pertinentes, no se les garantizar su derecho a la privacidad, los procedimientos son sumamente formales, complicados y largos, además de que resultan muy costosos y conducen a las mujeres a desistir de los mismos, lo que se agrava con la falta de información y asesoría adecuadas. Aunado a lo anterior, se ha establecido que la fase de investigación de los casos de violencia es de fundamental importancia, las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos.
42. Conforme a lo anterior, la *CIDH* ha establecido componentes del proceso de investigación para cumplir con el deber de los Estados para actuar con la debida diligencia requerida y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, entre ellos: a) El deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; b) La identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; c) Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; d) Proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y e) Garantizar el derecho a la víctima o a sus familiares para colaborar en el proceso investigativo[[67]](#footnote-67).
43. En los casos de violencia contra las mujeres, se advierte un fenómeno de feminización del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se encuentra inmerso el sistema interamericano y que sirve de contexto para el desarrollo de los nuevos estándares de prueba sobre la violencia sexual; sin embargo, la *Corte IDH* ha analizado y explicado en qué consiste la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal que se dan en el marco de violencia sexual cometida en contra de una niña, adoptando un enfoque interseccional tomando en consideración la condición de género y edad de la niña. Por lo que, deberán tomarse medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es un menor de edad, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y más aún en casos de violación sexual[[68]](#footnote-68).
44. La *Corte IDH* ha señalado que, en el caso de las niñas, la vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, la Corte IDH señala que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que les conciernen[[69]](#footnote-69).
45. Estos obstáculos no sólo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que, no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por ende, todo Estado debe considerar que la niñez y los adolescentes son más vulnerables a las violaciones de derechos humanos, en virtud de diferentes factores, como la edad, condiciones particulares del caso, su grado de desarrollo y madurez, entre otros; sin embargo, cuando se trata de niñas, la interseccionalidad es más fuerte. Por lo tanto, para el análisis del presente apartado, se adoptará la normativa vigente en materia de protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, para definir el contenido y los alcances de las obligaciones asumidas por el Estado cuando se realiza una investigación con debida diligencia con una perspectiva de derechos humanos.
46. En ese sentido, se considerarán los principios relacionados con la no discriminación, el principio de interés superior de la niñez, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el principio de respeto a la opinión de la niñez en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a sus derechos como víctimas de delito, las mencionadas medidas de protección reforzada deben establecerse antes, durante y después del desarrollo de las investigaciones y proceso penal, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y desarrollo integral, las cuales deberán a su vez extenderse a los familiares de las víctimas.
47. Dicho en forma breve, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solamente debe cumplirse con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia reforzada, a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persisten, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que transcienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por lo tanto, la forma en que el Ministerio Público lleve a cabo el mando y conducción de los primeros respondientes en la etapa inicial de la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “*configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas*”[[70]](#footnote-70).
48. Primeramente, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) es un organismo público descentralizado que tiene por objeto promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, conforme a lo anterior, en los servicios que presta prevalecerá el interés superior del niño o niña, de protección a la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos[[71]](#footnote-71).
49. En concordancia con lo antes expuesto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que entre las facultades de la autoridad ministerial se encuentra la de dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, los niños y otros grupos vulnerables, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales. Y en materia de derechos humanos dispone que se promoverá la aplicación de la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos contra la mujer o de personas con preferencia sexual diferente y vigilar que se brinde a menores de edad y a personas con discapacidad un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos[[72]](#footnote-72).
50. Por su parte, el citado ordenamiento estatal dispone que el Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, tendrá los deberes y atribuciones que le corresponden en materia de procuración de justicia, investigación de delitos y análisis de la incidencia delictiva, así como la implementación, en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, específicamente en cuando a la investigación de delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género y en aquellos casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados se requiera de un tratamiento especializado[[73]](#footnote-73).
51. Consecuentemente, el personal ministerial adscrito a la PRONNIF deberá aplicar las medidas necesarias para asegurar que la niñez que se encuentra en situación de violencia no sufra victimización secundaria y violencia institución, por lo que, deberán actuar en todo momento conforme a la debida diligencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales y facilitará el acceso a la justicia, restitución de sus derechos y sanción a las personas responsables.
52. Ahora bien, atendiendo a que en el presente asunto, se realiza la investigación de un hecho que la ley considera como un delito de violencia sexual cometido en agravio de una menor de edad, de acuerdo a la normativa vigente en materia de perspectiva de género, la autoridad ministerial se encuentra facultada para implementar mecanismos judiciales y administrativos que permitan obtener reparación integral del daño mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, brindando una información veraz, suficiente, clara, accesible, oportuna y exhaustiva a la víctima, sobre sus derechos como víctima.
53. En ese sentido, considerando que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos en todas sus actuaciones. Por ende, atendiendo a un ejercicio de ponderación de derechos y en ajuste a la interseccionalidad, es evidente que, la autoridad ministerial adscrita a la PRONNIF que interviene en la presente indagatoria se encuentra obligada a garantizar el derecho de las menores de edad que han sido víctimas de violencia sexual, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad que protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, para tal efecto, el mencionado ordenamiento estatal prevé diligencias básicas y lineamientos para cumplir con la citada encomienda.
54. Bajo tales premisas, debemos considerar que cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos humanos, sino que, adicionalmente debe llevar adelante acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres o niñas, que están bajo su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de modo efectivo de sus derechos. Entonces, el estándar de debida diligencia ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan las obligaciones del Estado y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a derechos humanos.
55. Conforme a lo ante expuesto, frente a la violencia de género las obligaciones generales del Estado se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con el tema y se le obliga a incorporar en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz[[74]](#footnote-74). Al respecto, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, de acuerdo con la práctica, puede concluirse que existe un derecho consuetudinario que obliga al Estado a prevenir y responder con debida diligencia frente a los actos de violencia contra las mujeres[[75]](#footnote-75).
56. Por lo que, la satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos[[76]](#footnote-76). En ese mismo sentido, la *CIDH* también ha afirmado que la estrecha relación existente entre la discriminación, la violencia de género y la debida diligencia, enfatiza que la falla del Estado al dejar de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley[[77]](#footnote-77).
57. De tal forma que, los organismos internacionales han establecido, de modo consistente, que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias[[78]](#footnote-78). A modo de ejemplo, la *Corte IDH* afirmó que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que, las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[[79]](#footnote-79).
58. En relación con la obligación de investigar se tendrá en cuenta que, aun siendo una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; este deber adquiere características adicionales cuando se trata de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres por su condición de tales[[80]](#footnote-80), en estos casos y de conformidad con el estándar internacional, resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad.
59. En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN en su tesis aislada 1a. CLX/2015, con el rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN[[81]](#footnote-81), señaló lo siguiente:

*“…El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular…”.*

1. Tales consideraciones permiten arribar a la conclusión relativa a que el operador jurídico que tenga conocimiento de un hecho en el que se presume violencia contra la mujer o una niña, debe comprender que, para que su investigación sea eficaz, debe centrarse en el contexto social en el que vive la mujer o la niña y regirse por la perspectiva de género, adoptando medidas para actuar eficazmente ante las denuncias, puesto que, su incumplimiento genera una barrera al acceso a la justicia de las mujeres. En tal sentido, la *Corte IDH*, estableció en el *caso Velázquez Rodrígue*z, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[[82]](#footnote-82).
2. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que la parte quejosa señaló en su inconformidad que en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia por violencia sexual de su nieta, existe una orden de aprehensión girada en contra de E1; sin embargo cuando acude a solicitar información sobre el seguimiento *“…me atiende el Ministerio Público A1 y él me envía con el comandante A2 del área de órdenes de aprehensión a quien encuentro en el Centro de Empoderamiento de la Mujer y el comandante A2 me dice que me dirija con el A4…”,* luego le solicitan que les consiga un gafete o el número de seguridad social para localizar a E2, aún y cuando la referida información les fue otorgada hace un año, agregando que la dilación en la investigación de los hechos provocó que su nieta *Ag1* se fuera del país (evidencia contenida en el párrafo número 5).
3. El referido señalamiento, plantea el indicio relativo a que los Agentes del Ministerio Público y agentes de la *AIC Región Sureste* adscritos a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes localizada en las oficinas de PRONNIF, no sólo omitieron adoptar las medidas de protección adecuadas para el caso concreto, sino que han incurrido en una violencia institucionalizada, al requerirle información a la parte quejosa que ya ha sido otorgada con anterioridad. Por lo tanto, como paso indispensable para que el *MP Región Sureste* adopte las medidas de protección adecuadas para el caso concreto, es necesario que se tenga conocimiento de los antecedentes de agresión señalados por la parte quejosa en su agravio, así como que la persona señalada como agresor vive cerca del domicilio de *Q1*, con la finalidad de contextualizar el entorno de violencia de género en el que se encontraba inmersa la parte agraviada.
4. Bajo tal premisa, resulta conveniente conceptualizar el término “género”, mismo que ha cobrado relevancia a partir de la realidad social a la que nos enfrentamos, al configurarse una categoría analítica para distinguir entre las diferencias anatómicas y fisiológicas de los “sexos” y el conjunto de expectativas, estereotipos y roles socialmente asignados, el carácter contingente y variable de esta asignación se hace visible y fácilmente comprensible, por lo que es utilizado para combatir la “*actitud natural*”, esto es la consideración de los patrones de género como una realidad ajena a la intervención humana, irrenunciable e indiscutible. Aunado a lo anterior, el concepto de perspectiva de género puede utilizarse para llevar a cabo un análisis más profundo de la realidad social[[83]](#footnote-83). El hecho de que las mujeres constituyan aproximadamente la mitad de la sociedad, implica que el género femenino está presente en todas las minorías sociales, por esta razón, es posiblemente la categoría social que más fácilmente opera en combinación con otros factores de discriminación, dado que las mujeres están presentes en todos los grupos sociales victimizados.
5. Por lo tanto, para abordar el estudio del presente apartado, resulta indispensable que las acciones realizadas por los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto se analicen desde la perspectiva de género, a efecto de advertir “*pautas socioculturales que se asumen como “naturales”, “objetivas” o “neutras”, que están determinadas en gran medida por las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres*”[[84]](#footnote-84). Una vez expuesto lo anterior, es importante partir desde el hecho relativo a que México como Estado parte de tratados internacionales, ha asumido la obligación de adecuar a ellos su legislación y prácticas internas, introduciendo las modificaciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consagrados.
6. En términos de la *Corte IDH*, cumplir esa obligación, por un lado, implica retomar, derogar o anular normas o prácticas que violen derechos reconocidos por la Convención y obstaculicen su ejercicio y, por otro, prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe adoptar las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de derechos[[85]](#footnote-85). En tal caso, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional, exige de los mayores esfuerzos para que su goce sea efectivo.
7. La violencia de género es una realidad multidimensional que requiere de respuestas complejas de parte del Estado y, por lo tanto, la investigación de los delitos que se cometen en este contexto impone para el servidor público la exigibilidad de garantizar a las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia. En ese tenor, la Convención de Belém do Pará aporta algunas pautas que deberán guiar en clave la violencia que sufren las mujeres, al referir que constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que es una ofensa a la dignidad humana, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que, su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como la plena participación en todas las esferas de la vida.
8. En palabras de la *CIDH*, la discriminación contra la mujer abarca cualquier diferencia en el trato basado en el sexo que intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos[[86]](#footnote-86). La relación entre violencia y discriminación ha sido reflejada por el *Comité de la CEDAW* en su Recomendación General número 19, a través de la cual ha interpretado que la definición del artículo 1 de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra la mujer por su condición de tal.[[87]](#footnote-87)
9. En resumen, el presente caso toma especial relevancia, considerando que quedó acreditado que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niño, Niñas y Adolescentes (*MP Región Sureste*), fueron omisos en actuar conforme a una debida diligencia con perspectiva de género y conforme al principio de interés superior del menor, atendiendo a que derivado de las violaciones a derechos humanos antes señaladas es posible afirmar que carecen de profesionalización especializada en atención a delitos sexuales cometidas en agravio de la niñez, porque no actuaron conforme a las obligaciones de garantizar el derecho de la menor de edad a una vida libre de violencia, al actuar en forma dilatoria y negligente en la integración de la carpeta de investigación y por consiguiente, omitir brindar las instrucciones necesarias a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la *AIC Región Sureste* adscritos a la mencionada Unidad de Investigación, para la debida cumplimentación de la orden de aprehensión respectiva.
10. Las referidas omisiones implicaron un trato diferenciado en el ejercicio de sus funciones, al omitir brindar una atención integral a *Ag1*, puesto que de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que *Q1* acreditó haber facilitado la información que le fue requerida por el personal de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, para lograr la localización y captura de E1, provocando que la parte quejosa tuviera que realizar acciones de búsqueda que lo pusieron en riesgo y generaron que la menor de edad tuviera que desplazarse del lugar donde residía.
11. Las anteriores consideraciones permiten determinar que tanto el *MP Región Sureste* como los Policías de Investigación de la AIC Región Sureste adscritos a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niño, Niñas y Adolescentes, no sólo incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, sino que omitieron actuar con prontitud, en el seguimiento de la denuncia de violencia de carácter sexual realizada por la parte quejosa por hechos cometidos en agravio de *Ag1,* aún y cuando se cuenta con una orden de aprehensión emitida en contra del presunto agresor; lo que trajo consigo retrasos injustificados a la hora de efectuar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados desde el año 2017.
12. Para arribar a la referida conclusión, es importante que se tenga en cuenta que, en este tipo de asuntos, la intervención de los agentes ministeriales debe estar permeada por una perspectiva de género y apegar su actuación al principio de interés superior de la niñez, por lo tanto, cada una de las decisiones concretas que se tomen debe fijar los mencionados principios como marco de referencia. Bajo las premisas antes expuestas, al analizar los instrumentos internacionales, nacionales y locales a que se hizo referencia anteriormente, se concluye que existe una obligación del Estado para que los hechos de violencia sexual y de género cometidos en agravio de menores de edad, sean atendidos de manera diligente, lo que en presente caso no aconteció, considerando las evidencias que fueron allegadas por la parte quejosa, generan un indicio relativo a que los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* han incurrido en una violencia institucionalizada en agravio de *Ag1 y Q1*, al omitir ajustar su conducta a los estándares nacionales e internacionales establecidos para la investigación de hechos de violencia de género con un enfoque en el interés superior de la niñez.
13. En este punto, cobra relevancia lo expuesto por la Relatora Especial de la ONU al referir que la violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos, tales como la imposibilidad de que accedan a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso de parte de funcionarios[[88]](#footnote-88). Por consiguiente, la inadecuada aplicación de las normas legales por parte de los operadores jurídicos del sistema de justicia deriva en que, en los hechos, subsistan barreras que vulneren o limiten el ejercicio de sus derechos fundamentales afectando su dignidad, salud, libre desarrollo, vida, integridad y dignidad en condiciones de igualdad.
14. Lo que se manifiesta en la inadecuada interpretación de las normas por la prevalencia de estereotipos de género, la revictimización por dilación en la acción de la justicia y la falta de acompañamiento legal; estos problemas, son sólo muestras de las diversas expresiones de la grave problemática que encuentran las mujeres y constituyen hechos de violencia o de vulneración de derechos tolerados y como en el presente asunto, cometidos por las mismas autoridades estatales, lo que se traduce en una situación de desconfianza o desesperanza por parte de las víctimas que se manifiesta en situaciones de impunidad.
15. De modo que, si tomamos en cuenta que la violencia basada en el género es considerada en el ámbito nacional e internacional una violación de derechos humanos que activa los deberes constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, respecto de los cuales se rige el estándar de debida diligencia que obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a este tipo de violaciones en la inteligencia de que éstas deben prevenirse razonablemente, investigarse exhaustivamente, sancionarse proporcionalmente y repararse integralmente.
16. En definitiva, una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres y niñas víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer. Para evitar tales circunstancias, los estándares internacionales han propuesto que no se debe desviar la atención hacia el tiempo en el que se desencadenaron los hechos, puesto que lo importante es centrar la atención en los hechos y en las acciones realizadas u omitidas y no en un lapso determinado y fijo, para cumplir con tal finalidad, es importante recordar que la información contextual coadyuvará a la precisión sobre el grado en que era exigible considerar la existencia de un riesgo y actuar en consecuencia.
17. Conforme a lo antes expuesto, el agente ministerial debe comprender que si lo que se busca es que la investigación sea eficaz, si bien, es importante conocer todos aquellos datos históricos que contribuyan a conformar la verdadera situación y estado en el que la mujer o niña se encuentran, también lo es conocer el contexto en que sucedieron las situaciones de violencia; de ahí que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar su tutela.
18. En consecuencia, tales afirmaciones implican que no se ha realizado una contextualización de los hechos derivado de los antecedentes de violencia de género que la parte quejosa ha hecho del conocimiento de la autoridad ministerial, lo cual denota una grave omisión que incide en el desarrollo eficiente de las investigaciones, puesto que, la referida información coadyuvaría a la precisión sobre el grado de exigibilidad para ponderar un riesgo y actuar en consecuencia. Dicho en forma breve, la investigación llevada de acuerdo con el estándar de debida diligencia debe satisfacer algunos mínimos[[89]](#footnote-89), entre los que se encuentra que la investigación debe desarrollarse de manera oportuna, esto es de manera inmediata para asegurar la mayor eficiencia en la producción y preservación de la prueba, explorando desde las primeras diligencias todas las líneas de investigación con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.
19. Consecuentemente, los servidores públicos adscritos a la la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niño, Niñas y Adolescentes, *MP Región Sureste* y AIC Región Sureste, no cumplieron adecuadamente con el desempeño de las labores a las que se encuentran obligados, toda vez que la autoridad responsable es omisa en documentar las diligencias y acciones inmediatas que tomaron para proteger a la persona víctima de violencia de género, una vez que se logró obtener la orden de aprehensión en contra de E1; lo que consecuentemente evidencia faltas al deber de debida diligencia que se estudia en este apartado, puesto que, en casos de violencia contra niñas es crucial adoptar medidas para evitar incurrir en omisiones que más allá de demostrar negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos en una clara violación al derecho al acceso a la justicia.
20. Las referidas omisiones generan un sentimiento desconfianza en el sistema de justicia e impunidad de los delitos cometidos contra mujeres, tal y como se encuentra señalado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis con rubro DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN[[90]](#footnote-90), en la cual se determina lo siguiente:

*“La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.*

1. Para mayor abundamiento, es preciso retomar lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la sentencia de amparo en revisión 554/2013, emitida el 25 de marzo de 2015, en la cual ordenó que se investigaran todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancionara a los responsables, las cuales calificó como la falta absoluta de debida diligencia, entre otras cosas, respecto a la dilación injustificada en la investigación, lo cual determinó como una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades. Por su parte, la CIDH señala que la investigación es crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirma que “*no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables*”[[91]](#footnote-91), en el entendido que el compromiso de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia.
2. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esa violación de derechos humanos, ya que de lo contrario se compromete el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social. De modo que, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana; puesto que la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos deriva del deber de garantía y otros derechos fundamentales, entre los que se resalta el derecho al acceso a la justicia.
3. Por tal motivo, en casos de violaciones a Derechos Humanos, el Estado debe iniciar ex oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, en tal sentido, la *Corte IDH* ha sido clara al establecer que la obligación de investigación se mantiene “…*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado…”[[92]](#footnote-92)*. Con base en el derecho al acceso a la justicia, en el proceso penal es necesario que cualquier respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, así como tengan cabida y sean suficientemente consideradas las pretensiones de las víctimas, puesto que este derecho comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
4. De modo que se debe investigar de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer y/o niña cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia de género, que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el presente caso, donde existen antecedentes relativos a una relación de violencia de género realizada por E1 en agravio de *Ag1*.
5. Bajo tales premisas, es evidente que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niño, Niñas y Adolescentes, no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para las omisiones cometidas en la investigación de los hechos denunciados por los familiares de *Ag1*. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los servidores públicos de la *FGE Región Sureste* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al incurrir en las referidas omisiones relacionadas con un retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, con la finalidad de recabar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
6. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito de equiparado a la violación por ser cometida a persona menor de quince años calificada por cometerse de manera prepotente y con abuso de confianza en agravio de *Ag1*, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos señalados en el apartado de fundamentación. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC quedó acreditada la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa, puesto que la autoridad ministerial incurrió en acciones que evidencian una falta de disponibilidad y profesionalismo para proteger los derechos humanos de *Ag1*, al omitir ajustar su conducta a los estándares que establece la CPEUM y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito, ratificados por el Estado mexicano, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona.
7. Reparación del daño
8. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[93]](#footnote-93). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
9. Es de suma importancia destacar que en atención a que *Q1 y Ag1*tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, así como los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a la mencionada Unidad de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
10. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[94]](#footnote-94), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[95]](#footnote-95), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[96]](#footnote-96).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[97]](#footnote-97).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[98]](#footnote-98). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[99]](#footnote-99).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[100]](#footnote-100).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[101]](#footnote-101).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[102]](#footnote-102).
8. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[103]](#footnote-103). Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[104]](#footnote-104).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[105]](#footnote-105).*
10. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes y los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a dicha Unidad de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*FGE Región Sureste*).
11. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Q1 y Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el quejoso y la agraviada tienen la calidad de víctimas, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

1. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[106]](#footnote-106). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
2. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a dicha Unidad de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), para que a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias que permitan realizar la ejecución de la orden de aprehensión emitida en contra de E1, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, o en su caso, permita realizar la búsqueda, localización y captura del inculpado.

 b. Satisfacción

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[107]](#footnote-107) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[108]](#footnote-108).

c. No repetición.

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[109]](#footnote-109), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[110]](#footnote-110), se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a dicha Unidad de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), en temas relativos a:
3. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar eficientemente la función encomendada, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan la búsqueda, localización y captura de las personas a las que se giran las órdenes de aprehensión, en un plazo razonable, para evitar la dilación en la ejecución los referidos mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por periodos prolongados;
4. Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
5. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Q1 y Ag1*en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a dicha Unidad de Investigación, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Sureste (*FGE Región Sureste*), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por *Q1*, cometidos por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (MP Región Sureste) y por los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a dicha Unidad de Investigación (AIC Región Sureste), en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes (MP Región Sureste), así como los Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a dicha Unidad de Investigación (AIC Región Sureste), incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia, inejecución de orden de aprehensión y falta de debida diligencia con perspectiva en derechos humanos, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. En atención a que el cumplimiento de la orden de aprehensión respectiva, se encuentra a cargo de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la *FGE Región Sureste*, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y las circunstancias específicas del caso, se ordena notificar al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal ministerial de referida Unidad de Investigación.

Cuarto. En ese sentido, tomando en cuenta que la orden de aprehensión fue notificada al Policía Primero de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales en contra de Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, para su cumplimiento y atención, se ordena notificar al superior jerárquico de los Agentes de la Policía de Investigación, que en el presente caso, es el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Quinto. En virtud de lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento, la presente recomendación se dirige al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante quienes se encuentra la función de ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de E1, se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones

A) Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la *FGE Región Sureste*, responsable de la integración del expediente con número de NUC: X/X que derivó en la causa penal X/X, a efecto de que, en forma inmediata, gire las instrucciones que sean necesarias, así como que desahoguen las diligencias conducentes y necesarias dentro de la referida indagatoria que por su naturaleza se requieran tendientes a indagar sobre la localización del inculpado E1.

Lo que deberá de realizarse en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, ejecutar la orden de aprehensión emitida por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo y garantizar a la parte agraviada el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado; de lo cual deberá informar debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información a Q1 de forma periódica sobre el estado y avances que se realicen dentro del expediente con número de NUC: X/X que derivó en la causa penal X/Xx, manteniendo comunicación directa con él y con sus asesores jurídicos, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la *FGE Región Sureste*, que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de E1, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, relativas a la dilación en la procuración de justicia, inejecución de la orden de aprehensión y falta de debida diligencia con perspectiva de derechos humanos, con base en lo expuesto en esta Recomendación y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

B) Al Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA. Se instruya al personal de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la *FGE Región Sureste*, responsable de la ejecución de la orden de aprehensión emitida en contra de E1, a efecto de que, en forma inmediata, se tomen las medidas necesarias y se acaten las instrucciones emitidas por el Agente del Ministerio Público correspondiente, tendientes a indagar sobre la localización del inculpado.

Lo que deberá de realizarse en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, ejecutar la orden de aprehensión emitida en contra del inculpado y garantizar a la parte quejosa y agraviada el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado; de lo cual deberá informar debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar a los servidores públicos de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la Unidad de Litigación e Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes de la *FGE Región Sureste*, que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de E1, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, relativas a la dilación en la procuración de justicia, inejecución de la orden de aprehensión y falta de debida diligencia con perspectiva de derechos humanos, con base en lo expuesto en esta Recomendación y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

C) A ambas autoridades

SEXTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes y de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a dicha Unidad, ambos dependientes de la *FGE Región Sureste*, teniendo como temas centrales:

1. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar eficientemente la función encomendada, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan la búsqueda, localización y captura de las personas a las que se giran las órdenes de aprehensión, en un plazo razonable, para evitar la dilación en la ejecución los referidos mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por periodos prolongados;
2. Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
3. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[111]](#footnote-111))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[112]](#footnote-112))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[113]](#footnote-113))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[114]](#footnote-114)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[115]](#footnote-115)).

Por consiguiente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 06 de junio del 2023, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ---------------------------------

Doctor Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “… Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

*Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 1.* *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 10:* *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques..* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

*Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*

*Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la leu, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.* [↑](#footnote-ref-12)
13. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.* [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU: Asamblea General (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Organización de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989. Treaty Series, vol. 1577, págs. 2 y 5.

*Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

*Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*Artículo 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

*Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

*Artículo 16.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-15)
16. ONU (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos “Declaración y Plan de Acción”*. Viena, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, párr. 38 [↑](#footnote-ref-16)
17. ONU (1995). *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, “Declaración y Plan de Acción*”. Beijing, septiembre de 1995, párr. 224. [↑](#footnote-ref-17)
18. CEDAW (1979).

*Artículo 1.* *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Comité de la CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*. United Nations: Documento HRI/GEN/1/Reev.1at84 (1994), 11° Periodo de Sesiones, 1992, párr. 7 y 9. [↑](#footnote-ref-19)
20. CEDAW (1979).

*Artículo 4.1*. *La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factor entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.* [↑](#footnote-ref-20)
21. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

*Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.* [↑](#footnote-ref-21)
22. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*“…a. Abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación; …”*

*Artículo 8*. *Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

*b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer;*

*c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; …*

*d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.*

*e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.*

*f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y*

*i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.* [↑](#footnote-ref-22)
23. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 9*. *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-23)
24. ONU (1993). *Resolución de la Asamblea General 48/104* del 20 de diciembre de 1993, artículo 4. [↑](#footnote-ref-24)
25. CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*: “La violencia contra la mujer”, párr. 9. [↑](#footnote-ref-25)
26. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros Caso N° 12.626.* Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. *OC 16-97*. 1 de octubre de 1999, párr. 115 [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. [↑](#footnote-ref-28)
29. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 29*. *Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y*

*Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH (2006). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225. *Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276. [↑](#footnote-ref-30)
31. CPEUM (1917).

*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece …*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia …*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”* [↑](#footnote-ref-31)
32. CPEUM (1917).

*Artículo 14. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

*Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.* [↑](#footnote-ref-32)
33. CPEUM (1917).

*Artículo 109.* *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*“…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*

 Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: …*

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional, le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; …*

*V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*

*VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

*VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*

*VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

*XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; …*

*XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; …*

*XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*

*XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; …”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

*Artículo 131*. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

*II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; …*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; …*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; …*

*XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; …*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; …*

*XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, …”* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)*

*Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión*

*La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.*

*Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.*

*Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.*

*Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial…”* [↑](#footnote-ref-37)
38. CNPP (2014).

*Artículo 212. Deber de investigación penal*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

*Artículo 221. Formas de inicio de la investigación*

*Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los actos que pudieran ser constitutivos de un delito.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*“…III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

*Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

*“…XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; …”* [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

*Artículo 2. “…Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales…”*

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: …*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; …*

*XVII. Derecho a la intimidad;*

*XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; …”*

*Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación…”*

*Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-41)
42. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

*Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

*La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

*VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;*

*Artículo 42. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; …*

*IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; …”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

*Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

*III. La no discriminación, y*

*IV. La libertad de las mujeres.*

*Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

*Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.*

*Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

*XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*

*a) Derechos humanos y género;*

*b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*

*c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-45)
46. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…* [↑](#footnote-ref-46)
47. CPECZ (1918).

*Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”* [↑](#footnote-ref-47)
48. CPECZ (1918).

*Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes …*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

*Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger*

*los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”*  [↑](#footnote-ref-48)
49. CPECZ (1918).

*Artículo 173. “…Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila, sin menoscabo de lo dispuesto por el Artículo 8º de esta Constitución…”*  [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 3*. *“… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.*

*Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

*I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

*g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

*j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

*n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 42, apartado C. Generales:*

*I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; …*

*VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto; …”* [↑](#footnote-ref-51)
52. *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)*

*Artículo 48. Conducción y Mando.*

*La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.*

*Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. La policía de Investigación, contará con las siguientes funciones: … V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; …*

*VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; …*

*XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;*

*XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales …”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:*

*“…I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …”*

*Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:*

*“…I. Respeto a los derechos humanos; …*

*III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados de manera primordial en la toma de decisiones, medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida. Cuando se presentan diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia de los que México forma parte, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; …”*

*Artículo 4. Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*“…VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia; …*

*XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal; observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, los centros penitenciarios y otros centros alternativos; …*

*XXI. De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.; …”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2013).

*Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*“Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentren en territorio del Estado de Coahuila, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, creencia religiosa, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja…”*

*Artículo 50 ter. Igualdad en las Instituciones de Justicia. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;*

*II. Garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes; y*

*III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexo…”* [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*“…XII. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-56)
57. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

*“…I. Rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer;*

*II. Evitar la revictimización*

*III. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares; …*

*V. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia; …”*

*Artículo 15. Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:* [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 50. La Fiscalía General del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:*

*“…II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; …”*

*Artículo 95. La Fiscalía General del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas, con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.* [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres.*

*Artículo 62. La intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia, se regirá por los siguientes lineamientos:*

*“…III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia; …*

*V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de cualquier acto que pueda considerarse violencia institucional contra las mujeres…”* [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 88. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.*

*Así mismo tienen prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora y deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 90. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 91. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:*

*II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;*

*XI. Todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad, así como todos los derechos humanos que pudieran verse afectados y la reparación integral del daño.*

*Artículo 93. Al atender las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, el personal policial, del Estado y los Municipios, deberá abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima. El personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes.* [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte IDH. (2009). *Radilla Pacheco Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209. [↑](#footnote-ref-61)
62. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\_016.pdf [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144. [↑](#footnote-ref-64)
65. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH (2011). *Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Resumen Ejecutivo CIDH, párr. 10. [↑](#footnote-ref-65)
66. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2010). *Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Edición Editorial y de Tapia, Folio UNO S.A., CEJIL. Buenos Aires, Argentina. [↑](#footnote-ref-66)
67. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH (2011). *Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Resumen Ejecutivo CIDH, párr. 15. [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte IDH (2018). *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 155. [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte IDH (2018). *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 156. [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH (2014). *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 242 [↑](#footnote-ref-70)
71. Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo* 20. La *Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes. Tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones y municipios de la entidad y, que faciliten el cumplimiento de su objeto.* [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 6. Facultades de la Fiscalía General Corresponden a la Fiscalía General el ejercicio de las siguientes facultades:*

*A. En materia de investigación y persecución del Delito:*

*“…VII. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, los niños y otros grupos vulnerables, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; …”*

*C. En materia de derechos humanos*

*“…V. Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer o de personas con preferencia sexual diferente; y vigilar que se brinde a menores de edad y a personas discapacitadas un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos; …”* [↑](#footnote-ref-72)
73. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos. Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:*

*“…I. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género; …*

*III. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado; …”* [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236. [↑](#footnote-ref-74)
75. ONU (2006). *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 62° periodo de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 29. [↑](#footnote-ref-75)
76. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258. [↑](#footnote-ref-76)
77. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 111. [↑](#footnote-ref-77)
78. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 126. [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte IDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177. [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte IDH /2009). *Caso González y otras. (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 293. [↑](#footnote-ref-80)
81. Primera Sala de la SCJN (2015). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 431. [↑](#footnote-ref-81)
82. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. [↑](#footnote-ref-82)
83. De Barbieri, T. (1993). *Sobre la categoría de género: Una introducción teórico – metodológica*. UNAM, *Debates En Sociología*, (18), 145-169. [↑](#footnote-ref-83)
84. Valcárcel, B. (2009). *Feminismo en el mundo global*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid, p. 210. [↑](#footnote-ref-84)
85. Corte IDH (2012). *Caso Fornerón e hija. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 131. [↑](#footnote-ref-85)
86. CIDH (1999). *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*. Informe Anual 1999. [↑](#footnote-ref-86)
87. CEDAW. *Recomendación General N° 19*. Observaciones Generales. […] 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”. [↑](#footnote-ref-87)
88. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. Rashida Manjoo, 2012, párr. 28. [↑](#footnote-ref-88)
89. ONU (1998). *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*. A/RES/52/86. 2 de febrero de 1998, párr. 8. [↑](#footnote-ref-89)
90. Primera Sala de la SCJN (2015). *Delitos contra las mujeres, Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen*. Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 423. [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH (2003). *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137. [↑](#footnote-ref-91)
92. Corte IDH (2009). *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78. [↑](#footnote-ref-92)
93. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-93)
94. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-94)
95. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-95)
96. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-96)
97. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-97)
98. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*“… IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-98)
99. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-99)
100. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*“… I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-100)
101. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-101)
102. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*“… I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-102)
103. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-103)
104. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-104)
105. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-105)
106. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10*, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran:*

*“…V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.*

*Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.* [↑](#footnote-ref-106)
107. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-107)
108. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-108)
109. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

*“…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-109)
110. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:*

*“…VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-110)
111. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-111)
112. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-112)
113. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-113)
114. CPEUM (1917).

*Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-114)
115. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-115)